

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 274

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 230, de 28 de agosto del 2002, denominado Decreto-Ley de Puertos, tiene por objeto regular la organización portuaria nacional y el desarrollo sostenible de los puertos; asimismo, determina y clasifica los puertos y regula la prestación de los servicios marítimo portuarios.

POR CUANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE PUERTOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las actividades de construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, administración y prestación de servicios en los puertos, terminales e instalaciones portuarias previstos en el Decreto-Ley de Puertos.

ARTICULO 2.-A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Acarreo:** el traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su área terrestre.
- b) **Alijo:** el aligeramiento de un buque, de toda o parte de su carga.
- c) **Almacenaje:** la guarda de mercancías en almacén, patios o cobertizos.
- d) **Carga:** bienes o mercancías que se encuentren en cualquier lugar del recinto portuario o en cualquier medio de transporte marítimo o terrestre.
- e) **Decreto-Ley:** Decreto-Ley de Puertos.
- f) **Descarga:** El retiro de bienes o mercancías colocadas en un medio de transporte marítimo o terrestre para depositarlas en cualquier lugar del recinto portuario u otros medios de transporte marítimos o terrestres.
- g) **Estiba:** el acomodo de bienes o mercancías.
- h) **Operadores:** las personas jurídicas que en los términos de la Ley, son responsables de terminales o instalaciones portuarias.
- i) **Prestadores de servicios:** las personas naturales o jurídicas que, en los términos de la Ley, proporcionen servicios inherentes a la operación de los puertos.

CAPITULO II DE LOS PUERTOS

SECCION PRIMERA

Denominación, clasificación y habilitación

ARTICULO 3.-Para la denominación, clasificación y habilitación de los puertos, terminales y demás instalaciones portuarias, las personas jurídicas cubanas y las personas naturales o jurídicas extranjeras interesadas, presentarán al Ministerio del Transporte, a través de la Administración Portuaria Nacional, las certificaciones y

estudios que demuestren que se cumplen los requisitos establecidos, como se relaciona a continuación:

- a) Para la denominación de puerto, terminal e instalación portuaria, la certificación y estudios que demuestren que se cumplen los requisitos regulados en el Capítulo II del Título I del Decreto-Ley y, los que en este Reglamento y otras disposiciones jurídicas se establezcan.
- b) para la clasificación de los puertos de acuerdo a su importancia, por los tipos de buques que opera y por las instalaciones y servicios que presta, se certificará igualmente que se cumplen los requisitos a que hacemos referencia en el inciso precedente.
- c) para la habilitación de los puertos, terminales e instalaciones portuarias, con vistas a su explotación y operación, las certificaciones demostrarán que se han cumplimentado todos los requisitos, parámetros técnicos y de seguridad de las instalaciones y obras, previstos en los proyectos aprobados, así como los demás requisitos exigidos por la legislación vigente;
- d) para la habilitación con vistas a realizar el comercio de importación o exportación, se realizarán los estudios que fundamenten la necesidad de la economía local y nacional para dicha habilitación.

ARTICULO 4.-El Ministerio del Transporte regulará las formas de realización de los estudios y las certificaciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 5.-Se entiende que un puerto se encuentra en actividad, mientras no haya dejado de operar en el destino para el cual fue habilitado, por un plazo de un año contado desde la última operación efectuada. No se computará este plazo mientras perdure su inactividad por causas debidamente justificadas.

SECCION SEGUNDA

Del recinto portuario

ARTICULO 6.1.-La administración del puerto elaborará la propuesta fundamentada de los espacios terrestres y zonas de agua, así como de las instalaciones que conformarán el recinto portuario, incluyendo las destinadas a la ampliación o desarrollo del puerto.

La fundamentación contendrá el plan para la utilización de los espacios portuarios previstos, así como la justificación de la necesidad o conveniencia de dichos usos.

2. En los puertos en que se constituya una Administración Portuaria, según lo previsto en el Capítulo III del Título II del Decreto-Ley, la propuesta de recinto portuario o su modificación, será aprobada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 7.1.-La propuesta para la delimitación del recinto portuario será presentada al Ministerio del Transporte a través de la Administración Portuaria Nacional, la que se acompañará del dictamen técnico del Instituto de Planificación Física.

2. La propuesta de recinto portuario se someterá al análisis del Consejo General de la Administración Portuaria Nacional y se anexará el resultado del mismo.

3. La Administración Portuaria Nacional someterá la precitada propuesta, para su análisis por aquellos organismos competentes en materia de protección del medio ambiente, construcción, defensa, de la seguridad y el orden interior y, otras que puedan ser afectadas, los que emitirán su dictamen en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles desde la recepción de la propuesta.

ARTICULO 8.-El Ministerio del Transporte conciliará con aquellos organismos que hayan emitido dictamen no favorable a la propuesta de recinto portuario, y de no obtener respuesta de aceptación, se presentará dicha propuesta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la solución de las discrepancias que puedan existir.

ARTICULO 9.-Los acuerdos que determinen y delimiten los recintos portuarios, sus ampliaciones y modificaciones, contendrán la poligonal que comprende las áreas de zonas de agua y los terrenos de dominio público que los integren.

CAPITULO III DEL DESARROLLO PORTUARIO

ARTICULO 10.-El Plan de Desarrollo Portuario para los puertos, terminales y otras instalaciones portuarias, tendrán como contenido lo que a continuación se relacionan:

- a) el diagnóstico de la situación que presenta el puerto, terminal e instalación portuaria, así como la proyección de desarrollo y crecimiento que se prevén;
- b) análisis sobre la vinculación del desarrollo y crecimiento que se proyecta, con la economía local y nacional;
- c) descripción de las zonas de desarrollo portuario, con la determinación de los usos, destinos y formas de operación proyectada;
- d) la vialidad proyectada y su vinculación con las principales vías de transporte terrestre;
- e) la proyección para la construcción, expansión y modernización de la infraestructura y el equipamiento portuario;
- f) análisis financiero y justificación técnica que soporta el Plan de Desarrollo Portuario;
- g) las medidas y previsiones necesarias para garantizar la eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, y el compromiso de satisfacer la demanda prevista; y
- h) los compromisos para el mantenimiento y conservación de toda la infraestructura existente y la proyectada.

ARTICULO 11.-El Ministerio del Transporte tendrá un plazo de sesenta días naturales para resolver sobre la aprobación del Plan de Desarrollo Portuario Nacional, a partir de la recepción de toda la documentación que se relaciona en el artículo precedente, y acorde con el plazo estipulado en el Artículo 7.3 del presente documento.

ARTICULO 12.-En el caso de que el Ministerio del Transporte determine la modificación de los usos, destinos y formas de operación previstos en el Plan de Desarrollo Portuario Nacional, se notificará por escrito a los interesados.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO PORTUARIO

ARTICULO 13.1.-Las obras, las construcciones marítimas o las portuarias, a los efectos de la aprobación de los proyectos y de su autorización para su ejecución, se clasificarán en este Reglamento como obra mayor y obra menor.

2. Es obra mayor:

- a) aquella que implique modificaciones al límite del recinto portuario;
- b) la que implique modificaciones a los canales y a la geometría de las tierras o aguas contenidas en el recinto portuario;
- c) la que implique modificaciones a la infraestructura mayor del puerto;
- d) la construcción de nuevas obras de infraestructuras; y
- e) las obras de dragado de construcción y aquellas de mantenimiento de gran envergadura.

3. Es obra menor:

- a) la obra de construcción o mantenimiento no prevista en el precedente apartado 13.2.

ARTICULO 14.-A la solicitud de autorización para la ejecución de obras, se le adjuntarán los documentos que se relacionan a continuación:

- a) los proyectos de la obra y programas de ejecución;
- b) el monto de la inversión y la garantía de su financiamiento; y
- c) la Licencia Ambiental y demás documentos establecidos.

ARTICULO 15.-Cuando las obras de dragado, construcción u otras afecten a los canales, zonas de fondeo, maniobras u otras, se anexará al proyecto un informe de análisis de la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 16.1.-La obra mayor requerirá para la autorización de su ejecución, estar incluida en el Plan de Desarrollo Portuario aprobado.

2. Toda obra será aprobada por el Ministerio del Transporte, sin perjuicio de la aprobación y los estudios que correspondan a otros organismos, según lo establecido en otras disposiciones legales vigentes.

Cuando las especificaciones no garanticen la seguridad de las obras, cualesquiera que fuere su clasificación, no se otorgarán las autorizaciones solicitadas.

ARTICULO 17.-Las obras deberán cumplir con los proyectos y especificaciones aprobados, así como con la Licencia Ambiental. En caso de incumplimiento, el Ministerio del Transporte ordenará su corrección o demolición por cuenta del infractor, sin perjuicio de las sanciones o medidas que correspondan de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 18.-Para que las obras, una vez concluidas, puedan entrar en operación, total o parcial, requerirán de su habilitación.

El Ministerio del Transporte otorgará o denegará la solicitud de habilitación de las obras en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que le sea notificada la conclusión de la obra.

TITULO II DE LA ORGANIZACION PORTUARIA

CAPITULO I DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA NACIONAL

ARTICULO 19.-La Administración Portuaria Nacional será la encargada de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la política portuaria del Estado y el Gobierno, así como de coordinar y controlar la eficiencia del sistema portuario nacional, para lo cual tendrá las facultades siguientes:

- a) exigir el cumplimiento de los lineamientos trazados por el Estado y el Gobierno, como política portuaria nacional, así como elaborar y proponer al Ministerio del Transporte las medidas que se estimen pertinentes con respecto a la actividad portuaria;
- b) fiscalizar y controlar la explotación, el mantenimiento y la actividad de los puertos, terminales y demás instalaciones destinadas al tráfico marítimo portuario;
- c) coordinar y fomentar las relaciones con los organismos, autoridades y entidades nacionales vinculadas con la actividad portuaria, a los efectos de lograr su integración armónica para maximizar la eficiencia de los puertos y promover su desarrollo económico, tecnológico y de los recursos humanos;
- d) evaluar las solicitudes de concesiones para las administraciones portuarias que correspondan;
- e) elaborar la propuesta de Plan de Desarrollo Portuario Nacional, previa consulta con los organismos competentes y someterla a la aprobación del Ministerio del Transporte;
- f) administrar el Fondo para el Desarrollo Portuario;
- g) fomentar la vinculación de los sistemas nacionales de transporte con los puertos, en aras de implementar los sistemas modernos de transportación vinculando el marítimo, terrestre y aéreo;
- h) fiscalizar el cumplimiento de los derechos y el régimen tarifario establecidos para los servicios portuarios, así como proponer al Ministerio del Transporte las medidas que correspondan, a los efectos de que las tarifas se enmarquen en los rangos que permitan que los puertos, terminales y demás instalaciones portuarias sean competitivos;
- i) fiscalizar el funcionamiento y gestión de las administraciones portuarias que sean creadas;
- j) evaluar y someter a la consideración del Ministerio del Transporte los proyectos de construcción de nuevos puertos, terminales y demás instalaciones marítimas y portuarias, así como emitir criterios sobre su cierre o desactivación; y
- k) las demás facultades que le vengán impuestas en el presente Reglamento.

ARTICULO 20.-La Administración Portuaria Nacional tendrá para su funcionamiento un Director General, un Vicedirector y un Consejo General.

ARTICULO 21.-El Consejo General de la Administración Portuaria Nacional estará integrado por el Director General, que será su Presidente, por el Vicedirector y por los representantes de los Organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones o entidades nacionales siguientes:

- Ministerio de la Industria Pesquera
- Ministerio de la Industria Básica
- Ministerio del Turismo
- Ministerio del Interior
- Ministerio de la Agricultura
- Ministerio de la Construcción
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Economía y Planificación
- Ministerio de Finanzas y Precios
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
- Ministerio de Salud Pública
- Ministerio de la Industria Alimenticia
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
- Aduana General de la República

- Instituto de Planificación Física
- Cámara de Comercio de la República de Cuba
- Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”
- Oficina Nacional de Hidrografía y Geodesia

ARTICULO 22.-Los representantes en el Consejo General serán designados por los Jefes de los organismos y organizaciones o entidades relacionadas en el artículo precedente.

ARTICULO 23.-El Consejo General tendrá como funciones las siguientes:

- a) emitir los criterios correspondientes, sobre las propuestas que sean efectuadas para formar parte de la membresía de los Consejos de Administración de las Administraciones Portuarias;
- b) evaluar la propuesta de Plan de Desarrollo Portuario Nacional;
- c) analizar el desarrollo y los resultados de las actividades y operaciones de los puertos cubanos con vistas a proponer lineamientos para maximizar la eficiencia de los puertos y promover el desarrollo económico, tecnológico y de los recursos humanos; y
- d) las demás funciones previstas en el Reglamento Interno de la Administración Portuaria Nacional.

CAPITULO II DE LAS ADMINISTRACIONES PORTUARIAS

ARTICULO 24.1.-Las Administraciones Portuarias constituidas en los puertos de interés general, de primera categoría, según lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto-Ley, contarán con la estructura técnico administrativa y la plantilla de personal necesarios para cumplir con el fin asignado.

2. El Ministerio del Transporte aprobará la estructura de la Administración Portuaria, la que será ajustada a las características y necesidades de cada puerto.

ARTICULO 25.1.-La Administración Portuaria contará para su funcionamiento con un Consejo de Administración, un Presidente, un Vicepresidente, y un Director Técnico.

2. El Presidente y Vicepresidente de la Administración Portuaria serán nombrados por el Ministro del Transporte; el Director Técnico será nombrado a propuesta del Presidente de la Administración Portuaria.

ARTICULO 26.-El Consejo de Administración ejercerá la máxima representación de la Administración Portuaria y estará integrado por el Presidente de la Administración Portuaria, el Vicepresidente, el Director Técnico, el Capitán del Puerto, el Jefe de la Aduana en el puerto, un representante del Gobierno donde esté enmarcado el puerto, y otros miembros que así se determine por dicho Consejo en interés del trabajo de la Administración Portuaria.

ARTICULO 27.-Es competencia del Consejo de Administración:

- a) evaluar el desarrollo de la actividad integral de la Administración Portuaria, en función de garantizar el cumplimiento de los fines para los que fue creada;
- b) evaluar el desarrollo y resultados de las actividades, operaciones y política comercial del puerto y establecer lineamientos y medidas que se requieran para maximizar la eficiencia del puerto y su desarrollo económico, tecnológico y de los recursos humanos;
- c) evaluar el cumplimiento de los lineamientos trazados como política portuaria del Estado y el Gobierno y determinar las medidas que estime pertinentes para lograr su cumplimiento;
- d) acordar la propuesta de Plan de Desarrollo y mantenimiento del Puerto;
- e) evaluar las solicitudes de otorgamiento de los contratos que correspondan, respecto a los terrenos e instalaciones marítimas o portuarias y otros bienes enmarcados en el

recinto portuario, así como los permisos o autorizaciones para prestar servicios portuarios;

- f) evaluar la propuesta de modificaciones en la estructura y plantilla de la Administración Portuaria;
- g) acordar la creación del Consejo Asesor del Puerto, establecer sus normas de funcionamiento, así como la designación y cese de sus miembros; y
- h) proponer a la instancia que corresponda la sustitución de cualesquiera de sus miembros, cuando su actuación no sea compatible con los intereses de la Administración Portuaria.

ARTICULO 28.-La Administración Portuaria para los fines que se crea tiene las atribuciones y funciones generales siguientes:

- a) exigir el cumplimiento de los lineamientos trazados como política portuaria del Estado y el Gobierno y demás disposiciones que sean establecidas por el Ministerio del Transporte y la Administración Portuaria Nacional;
- b) ejecutar las acciones necesarias para establecer las coordinaciones e integración armónica del trabajo de las autoridades, organismos y demás entidades que participan en la actividad y explotación del puerto, a los efectos de lograr la eficiencia y facilitación del tráfico portuario;
- c) impulsar el desarrollo del tráfico portuario, la modernización de los medios de transporte, infraestructura y los equipamientos portuarios, así como promover el desarrollo económico, tecnológico, de los recursos humanos y la política comercial del puerto;
- d) mantener coordinaciones con los Gobiernos de los territorios donde está enmarcado el puerto, a los efectos de lograr el desarrollo armónico de la actividad portuaria y la comunidad;
- e) fiscalizar el cumplimiento de los derechos y el régimen tarifario establecido para los servicios portuarios, así como proponer a la Administración Portuaria Nacional las medidas que correspondan, a los efectos de que las tarifas se enmarquen en los rangos que permitan que el puerto sea competitivo;
- f) hacer cumplir las regulaciones sobre protección del medio ambiente, sobre el manejo de los desechos sólidos y el tratamiento de los residuos, así como dictar las medidas que sean necesarias para erradicar la contaminación y disminuir sus efectos.
- g) aprobar los proyectos de las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de instalaciones marítimas o portuarias y de los dragados, sin perjuicio de la aprobación que corresponda a la Administración Portuaria Nacional, al Ministerio del Transporte y a otros organismos e instituciones.
- h) las demás funciones previstas en el Reglamento Interno de la Administración Portuaria.

CAPITULO III DEL COMITE DE OPERACION

ARTICULO 29.-Los puertos que no se encuentren enmarcados en el ámbito de gestión de una Administración Portuaria, contarán con un Comité de Operación, integrado por el Administrador del puerto que se haya propuesto o designado, fuere Director o no de una Terminal o Instalación portuaria, así como también formarán parte los Directores de las Terminales e Instalaciones portuarias, el Capitán del puerto y demás autoridades que resulten pertinentes, así como por un representante por los usuarios y otro por los prestadores de servicios y operadores portuarios.

ARTICULO 30.-El Comité de Operación es presidido por el Administrador del puerto, el que sesionará por lo menos una vez al mes y emitirá las recomendaciones

relacionadas con el funcionamiento, operación, horario del puerto, plan de desarrollo portuario, así como realizará las coordinaciones necesarias para lograr un eficiente funcionamiento y la facilitación del tráfico portuario.

ARTICULO 31.-El Reglamento Interno del Comité de Operación será presentado por el Administrador del puerto al Comité de Operación, para su revisión y posterior aprobación por la Administración Portuaria Nacional. El Reglamento Interno del Comité de Operación será parte integrante de las reglas de operación.

ARTICULO 32.-El Reglamento Interno del Comité de Operación se ajustará a los siguientes lineamientos:

- a) las sesiones del Comité de Operación, se celebrarán en la localidad en donde se ubique el puerto respectivo;
- b) el Administrador del puerto, podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo justifiquen. Las convocatorias serán entregadas a todos los representantes de los miembros con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión. La convocatoria contendrá la fecha, lugar y el orden del día para la sesión; y
- c) a las sesiones sólo podrá asistir el representante en funciones de cada uno de los integrantes del Comité de Operación. Para realizar cambios de representantes se comunicará por escrito al Administrador del puerto, que corresponda.

ARTICULO 33.-Cualquiera de las partes interesadas, podrá presentar quejas al Presidente del Comité de Operación, respecto a la actuación de los prestatarios de servicios, usuarios o autoridades para su análisis por el Comité, el que cuando corresponda, dará traslado de dichas actuaciones a las instancias que deban conocerlas y resolverlas. Si el asunto de que se trate no es sometido al Comité oportunamente, podrá ser presentado un informe pormenorizado de los hechos ante la Administración Portuaria Nacional, la que tomará las medidas que estime pertinentes.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

SECCION PRIMERA

De los Derechos

ARTICULO 34.1.-La Administración Portuaria como concesionaria, así como aquellas entidades a las que de forma excepcional se les haya otorgado una concesión de las correspondientes a las regulaciones de puertos, realizarán las actividades previstas en el título de concesión de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor, no se iniciaren o se suspendieren los trabajos dentro de los plazos que se hayan establecido, la autoridad competente, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

2. Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades autorizadas y consignadas en el título de concesión otorgada.

SECCION SEGUNDA

De las Obligaciones

ARTICULO 35.-Todos los concesionarios están obligados a:

- a) realizar los trabajos basados en el proyecto en que se fundamentó sus objetivos y resultados;
- b) invertir en las obras e instalaciones para las que fue otorgada la concesión una suma no inferior a la propuesta en la solicitud y ratificada en la disposición que otorgó la concesión e iniciar las inversiones en un término no mayor de ciento ochenta días, contados a partir de su inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios;
- c) garantizar la existencia y el mantenimiento de la infraestructura, acorde con lo estipulado en la concesión, que permita condiciones adecuadas de trabajo y la prestación de los servicios básicos e imprescindibles;
- d) informar a la autoridad que otorgó la concesión acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en los reglamentos y en el título de concesión;
- e) cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las que sean dictadas para la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, controlar, rehabilitar o reducir las afectaciones derivadas de las actividades que se realicen;
- f) pagar los cánones establecidos, y los impuestos y gravámenes vigentes;
- g) realizar las investigaciones e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica, y las obligaciones correspondiente en cuanto a vigilancia y control;
- h) crear las condiciones y facilidades para el desempeño de las funciones de las autoridades, permitiendo la realización de las inspecciones y brindar las informaciones que soliciten las autoridades competentes;
- i) inscribirse en los registros establecidos para los concesionarios; y
- j) aplicar las normas para la contratación y empleo de la fuerza de trabajo, así como para la seguridad e higiene en el trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 36.-Las concesiones podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- a) no cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos o plazos establecidos en ellas, así como no ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- b) interrumpir o alterar la operación o servicios, total o parcialmente, sin causa justificada o reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;
- c) no cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de servicios, así como no cubrir las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- d) ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, autoridades, o prestatarios de servicios que tengan derecho a ello;
- e) ceder o transferir las concesiones o los derechos conferidos sin autorización para ello, o no conservar y mantener debidamente los bienes concesionados, así como modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras sin autorización;
- f) no otorgar o no mantener en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones o las pólizas de seguros de daños a terceros, e incumplir con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección del medio ambiente; e
- g) incumplir, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Decreto, en otras disposiciones o en los reglamentos;

SECCION TERCERA

De los Contratos

ARTICULO 37.-Las Administraciones Portuarias como concesionarios, suscribirán los contratos que correspondan, entre dichas Administraciones y los operadores portuarios y entidades que prestan servicios o realizan actividades vinculadas al tráfico marítimo

portuario, quedando establecido en dichos documentos los derechos y obligaciones de las Partes.

TITULO III DE LOS SERVICIOS MARITIMOS PORTUARIOS

CAPITULO I DEL REMOLQUE INTERIOR

ARTICULO 38.-El servicio de remolque interior de los puertos será prestado solamente por las entidades que sean autorizadas para ello.

ARTICULO 39.1.-Para auxiliar en las maniobras de buques solamente se autorizará a aquellos remolcadores que cumplan con las características, condiciones y medios requeridos, de acuerdo a las características del buque y el tipo de maniobra a realizar.

2. El mando y tripulación del remolcador que auxilie en las maniobras de otros buques deberá contar con la certificación que demuestre que se encuentra capacitado para realizar dicha operación.

CAPITULO II DEL AMARRE DE CABOS

ARTICULO 40.-El servicio de amarre y desamarre de cabos, para el atraque y desatraque de buques, solamente será prestado por las entidades que sean legalmente autorizadas para ello.

ARTICULO 41.-Para el servicio de amarre se contará con los equipos, medios y personal adiestrado para ello y se garantizará la comunicación con el que dirige la maniobra.

CAPITULO III DEL SERVICIO DE LANCHAS

ARTICULO 42.1.-El servicio de lanchas se prestará a los buques para la transportación de pasajeros, tripulantes y autoridades hasta su costado para abordarlo o regresarlo a tierra.

2. Los buques no podrán usar sus propias lanchas para la transportación de pasajeros y tripulantes, con excepción de los casos en que se autorice, de forma expresa, por las autoridades competentes.

ARTICULO 43.-Los buques serán atendidos por el turno que les corresponde según la solicitud hecha.

CAPITULO IV DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

ARTICULO 44.-El servicio de practica se registrará por el Reglamento General para el Servicio de Practicaje Marítimo de la República de Cuba y el Reglamento para el Servicio de Practicaje Marítimo en la jurisdicción de la Estación de Prácticos del puerto de que se trate, dictados por el Ministro del Transporte.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS GENERALES A LOS BUQUES

ARTICULO 45.-La administración del puerto establecerá el lugar o lugares donde se prestarán los servicios generales a los buques previstos en el artículo 44 b) del Decreto-Ley, sin perjuicio de las disposiciones que sean establecidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 46.1. La transportación de basuras, desechos y aguas residuales se realizará en vehículos, embarcaciones o recipientes que cumplan con todas las medidas de seguridad establecidas en los reglamentos respectivos.

2. No podrá dejarse en los vehículos, embarcaciones o recipientes, basuras, desechos o aguas residuales, dentro del recinto portuario, por más tiempo del estrictamente necesario para su carga y transporte hacia los lugares establecidos.

ARTICULO 47.-El prestatario del servicio de recolección de basuras, desechos y aguas residuales, acreditarán ante la Administración Portuaria que corresponda o la Administración Portuaria Nacional, que tienen la capacidad técnica para cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación del mar y que cuenta con las autorizaciones que hayan sido establecidas por las autoridades competentes en materia de contaminación y protección del medio ambiente.

TITULO IV DE LAS OPERACIONES

CAPITULO I DEL REGLAMENTO DE OPERACIONES

ARTICULO 48.-El Reglamento de Operaciones de cada puerto, terminal e instalación portuaria, contendrá las reglas ajustadas a las características del puerto, dentro de las que se incluirán las siguientes:

- a) horarios para la prestación de los servicios;
- b) requisitos y obligaciones para la prestación de los servicios portuarios;
- c) asignación de posiciones de atraque;
- d) permanencia de buques en el puerto;
- e) maniobras en el puerto;
- f) almacenaje;
- g) vigilancia y seguridad; y
- h) control ambiental y prevención de la contaminación.

ARTICULO 49.1.-En los puertos donde se constituya una Administración Portuaria se someterá a la aprobación del Consejo de Administración la propuesta de dicho Reglamento, el que será presentado para su aprobación al Ministerio del Transporte, a través de la Administración Portuaria Nacional.

2. El proyecto de reglas de operación de los puertos, terminales e instalaciones portuarias, no enmarcadas en la jurisdicción de una Administración Portuaria, será sometido a la opinión del Comité de Operación que se hubiere constituido, dentro de los términos del Decreto-Ley de Puertos y de este Reglamento. Dicho Comité de Operaciones, emitirá sus consideraciones dentro de un plazo máximo de treinta días.

ARTICULO 50.-La Administración Portuaria Nacional realizará el análisis del Reglamento de Operaciones, el que se presentará al Ministerio del Transporte en el término de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción.

ARTICULO 51.-El Ministerio del Transporte aprobará el Reglamento a que se hace referencia en el artículo precedente, dentro de los 60 días hábiles, contados a partir de su recibo a través de la Administración Portuaria Nacional.

CAPITULO II DEL ARRIBO Y EL DESPACHO DE LOS BUQUES

ARTICULO 52.-Los trámites para el despacho de entrada y de salida de los buques, la carga y los pasajeros se realizarán tomando en consideración las Normas y Prácticas Recomendadas del Anexo del Convenio de Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional, de fecha 9 de abril de 1965, del cual la República de Cuba es parte.

ARTICULO 53.1.-Los armadores o navieros, sus agentes consignatarios o representantes debidamente autorizados, notificarán a la Administración del Puerto la fecha estimada de arribo del buque (ETA) con no menos de 72 o de 24 horas de

antelación a su arribo a puerto, en dependencia del área geográfica de procedencia del mismo. Dicha notificación se extenderá conjuntamente con el Manifiesto de Carga del buque.

2. El aviso de llegada del buque deberá indicar:

- a) nombre y bandera del buque;
- b) el itinerario que ha seguido el buque;
- c) los últimos seis puertos en que ha estado el buque;
- d) la solicitud para el uso de instalaciones portuarias;
- e) el abastecimiento de combustible o agua que requiera;
- f) las operaciones que pretenda efectuar;
- g) el contenido del manifiesto de carga o lista de pasajeros;
- h) el manifiesto de mercancías peligrosas que transporte, puerto de origen de las mismas y el plan de estiba;
- i) las mercancías que tuviere programado cargar o descargar en el puerto o
- j) pasajeros a embarcar o desembarcar; y
- k) la fecha programada de salida y el puerto de destino.

3. En el caso de importación de desechos peligrosos se exigirá además el permiso correspondiente, otorgado por la autoridad facultada para ello.

4. Será notificada con veinticuatro horas de anticipación, cualquier variación que se produzca de la fecha probable de arribo del buque, con excepción de las arribadas forzosas o travesías menores de veinticuatro horas.

ARTICULO 54.-La administración del puerto proporcionará la información a que se refiere el artículo anterior, como máximo cuatro horas después de su recepción, a los operadores portuarios, prestatarios de servicios y autoridades competentes.

ARTICULO 55.-La Administración Portuaria, los operadores, los prestatarios de servicios y las autoridades portuarias, aceptarán la información y la documentación transmitida por cualquier medio legible y comprensible, que se haya producido por técnicas de procesamiento e intercambio electrónico de datos.

ARTICULO 56.-El despacho de entrada y salida de los buques se organizará por el Agente Consignatario del buque, a partir del plan de maniobras aprobado para dicho buque por la Administración del Puerto y se formaliza a partir de la presentación, por parte del capitán del buque o de su agente consignatario, de la documentación establecida para que éstos puedan entrar, realizar sus operaciones y salir de puertos cubanos y de su aceptación por parte de las autoridades competentes.

ARTICULO 57.1.-El acto oficial de despacho de entrada del buque se realizará una vez que a éste se le haya otorgado la Libre Plática por el Inspector de Salud Pública. En dicho acto participarán, directamente con el Capitán del buque, el Agente Consignatario, un Inspector de Inmigración y Extranjería, un Inspector de Guardafronteras y un Inspector de la Aduana General de la República.

2. Durante este acto, cualquier otra autoridad podrá realizar su trabajo, simultáneamente y de forma directa con los oficiales del buque designados al efecto y podrán entrevistarse posteriormente con su Capitán, de resultar ello imprescindible.

3. Cualquier autoridad, de entenderlo procedente, podrá delegar en el Agente Consignatario la tramitación de la documentación que corresponda.

ARTICULO 58.-Para facilitar el despacho de entrada de los buques, las autoridades sanitarias otorgarán la Libre Plática por radio, hasta con 24 horas de antelación a su arribo, a aquellos buques, que después de conocerse su situación sanitaria, se encuentren libres de riesgos de enfermedades contagiosas o de introducir o propagar una enfermedad de cuarentena.

ARTICULO 59.1.-Si al buque le fuera otorgada la Libre Plática por radio, el Inspector de Salud Pública, en unión del Inspector Veterinario y del Inspector Fitosanitario, según proceda, podrán abordar el buque con el práctico del puerto para realizar sus actividades con los oficiales del buque que correspondan, durante las maniobras de entrada a puerto.

2. Si al buque no le fuera otorgada la Libre Plática por radio, sólo el Inspector de Salud Pública podrá abordar el buque con el práctico del puerto para efectuar su labor durante las maniobras de entrada.

ARTICULO 60.-Las inspecciones y sondeos del buque se realizarán, de acuerdo a los requerimientos de cada autoridad, de forma coordinada y simultánea, a los efectos de disminuir los tiempos de inactividad del buque.

ARTICULO 61.-Para efectuar el despacho de salida del buque el Agente Consignatario, luego de verificar que la documentación a presentar por el buque se encuentra lista, avisará a las autoridades para la realización de las inspecciones y comprobaciones que correspondan y para la emisión de los certificados del despacho de salida.

CAPITULO III DEL ATRAQUE Y ESTADIA DE BUQUES

ARTICULO 62.1.-Los movimientos de entrada, interiores y de salida de puerto, quedarán sujetos a las prioridades que se establecen en este Capítulo, pero no habrá distinciones al respecto por el pabellón de los buques o por el monto de los cargos que deban pagarse por los servicios.

2. Los movimientos de los buques de guerra y de los buques de Estado destinados a fines no comerciales se priorizarán en correspondencia a su investidura e inmunidad, así como al carácter de la visita, previa coordinación y recomendaciones de las autoridades competentes.

ARTICULO 63.-Se asignarán las áreas de fondeo y posiciones de atraque de los buques, según se establezca en el Reglamento de Prestación de Servicios Portuarios, atendiendo a las prioridades en el estricto orden que a continuación se relaciona:

1. Por la función o característica del buque:

- a) los barcos hospitales u otros en operaciones de salvamento de vidas;
- b) los buques que conduzcan cargamentos para casos de emergencia; y
- c) los buques averiados, que requieran de atraque inmediato, siempre que no supongan un peligro para el puerto.

2. Por las características del tráfico:

- a) los buques con itinerario fijo;
- b) los buques que no estén sujetos a rutas o itinerarios fijos.

3. Por las características de la carga:

- a) en las terminales portuarias especializadas, los que transporten ese tipo de cargas o de servicio de pasajeros;
- b) los buques que transporten productos perecederos;
- c) los buques que transporten productos de hidrocarburos; y
- d) los buques que transporten mercancías clasificadas como carga general.

ARTICULO 64.-En caso de inconformidad por parte de quien tenga interés legítimo por la asignación establecida en el artículo anterior, la Administración Portuaria, el Administrador del puerto, donde no exista ésta o la Capitanía del Puerto, resolverá lo procedente mediante resolución. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

ARTICULO 65.-Cuando un buque requiera el movimiento de otro que se encuentre atracado en la forma y lugar autorizados, sus representantes podrán convenir el cambio

respectivo, pero se requerirá la aprobación de la Administración Portuaria o del Administrador del puerto para que se lleve a cabo el movimiento.

ARTICULO 66.-Los buques, al atracar, sólo fondearán las anclas tal y como se encuentre establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 67.-Los buques mantendrán los cabos y los lugares de amarre que les hayan sido señalados en la realización de la maniobra. No podrán amarrarse cabos a puntos del muelle que no estén destinados a ello, ni de un muelle a otro cuando obstruyan las dársenas o accesos, salvo en los casos de fuerza mayor.

ARTICULO 68.-Ningún buque atracado, podrá abandonar un muelle o efectuar enmiendas, sin la autorización previa de la Administración Portuaria, el Administrador del puerto, donde no exista ésta, y de la Capitanía de Puerto.

ARTICULO 69.-En los buques atracados o fondeados quedará a bordo el personal suficiente para garantizar su vigilancia y operación.

ARTICULO 70.-Las reparaciones de los buques en áreas de atraque o fondeo solamente podrán efectuarse si no afectan la ejecución del tráfico portuario previa autorización de la Administración Portuaria, el Administrador del Puerto, donde no exista ésta, y de la Capitanía del Puerto.

ARTICULO 71.1.-Los buques averiados que no puedan estar listos para la operación en un tiempo máximo de cuatro horas, y aquellos que no realicen operaciones de carga o descarga, deberán desalojar las instalaciones de atraque cuando causen interferencias o trastornos al tráfico portuario, con la autorización de la Administración Portuaria, el Administrador del puerto, donde no exista ésta y la Capitanía del Puerto.

2. Los costos de remolque y demás servicios requeridos para el movimiento del buque averiado serán cubiertos por el propio buque.

ARTICULO 72.-La administración del puerto podrá disponer que los buques continúen sus operaciones fuera de los horarios de labores establecidos en el mismo.

ARTICULO 73.-Los buques no podrán:

- a) acoderarse a otro en movimiento, o abarloarse sin causa justificada y sin autorización previa de la Capitanía del Puerto;
- b) realizar maniobras o movimientos dentro del puerto o en sus accesos, que sean peligrosos para otros buques;
- c) salir del puerto sin el despacho correspondiente; y
- d) trasladar personas no autorizadas a otros buques surtos en puerto.

ARTICULO 74.-Los operadores portuarios, los usuarios y los que presten cualquier servicio portuario, por sí o a través de terceros, limpiarán las áreas y eliminarán los desechos que ocasionen dentro del recinto portuario. En su defecto la administración del puerto lo ordenará a costa de aquellos.

CAPITULO IV

ALMACENAMIENTO DE BIENES Y MERCANCIAS

ARTICULO 75.-Las operaciones con las cargas se realizarán cumplimentándose las normas siguientes:

1. En los almacenes:

- a) las estibas se realizarán de forma tal que queden espacios suficientes para el tránsito de los equipos de carga y contra incendios, así como que faciliten los controles correspondientes.
- b) las cargas pestilentes, de fácil descomposición o contaminación y otras de carácter peligroso, sólo podrán depositarse en los almacenes cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1. cuando estén contenidas en envases especiales y no exista ningún riesgo; y

2. cuando su estiba permita que se cumplan las precauciones y medidas de seguridad necesarias.
2. En los patios o lugares a descubierto:
- a) las estibas de bienes o mercancías estarán colocadas a dos metros como mínimo de las líneas del ferrocarril, así como que no impidan la circulación de los vehículos y equipos de carga;
 - b) las cargas susceptibles de alteración por efecto de los elementos naturales, deberán ser cubiertas o protegidas por las partes obligadas a ello, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente sobre los servicios portuarios;
 - c) los bienes o mercancías sólo podrán permanecer en los andenes de los muelles el tiempo requerido para revisión o reparación de embalajes. Los granos o desperdicios derramados sobre el muelle durante las operaciones de carga o descarga serán recogidos de inmediato.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 76.-La administración del puerto, terminal o instalación portuaria para la elaboración del Reglamento de Orden Interno del puerto considerará las opiniones de las autoridades, operadores portuarios, prestadores de servicios y usuarios del puerto.

ARTICULO 77.-En el Reglamento de Orden Interno del puerto se establecerán las medidas necesarias que se relacionan a continuación:

- a) garantizar los sistemas de vigilancia y seguridad del puerto;
- b) el control del acceso y salida de personas y vehículos al recinto portuario;
- c) el tránsito seguro de vehículos y personas en las diferentes áreas del puerto; y
- d) el control de las mercancías o bultos que ingresen o salgan del recinto portuario.

ARTICULO 78.-En el recinto portuario solamente portará armas el personal autorizado para ello.

ARTICULO 79.-Sólo podrán ingresar al recinto portuario aquellos vehículos que sean autorizados por la administración del puerto, y resulten necesarios para:

- a) el desempeño de las funciones de las autoridades, operadores portuarios y prestatarios de servicios;
- b) el transporte de mercancías y de materiales de construcción para las obras en el recinto portuario; y
- c) el acarreo, y el auxilio o salvamento.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 80.-La autoridad competente podrá inspeccionar en todo momento los equipos y aparejos de carga usados en las operaciones de los buques, para verificar que cumplen con las condiciones de seguridad requerida. Si no cumplen con la seguridad necesaria se prohibirá su utilización.

ARTICULO 81.-Los vehículos, aparatos y grúas de cargas, cualquiera que sea su clase, cumplirán los requisitos siguientes:

- a) su estado técnico será satisfactorio y garantizará la seguridad de su operación;
- b) no operarán cargas por encima de los límites de peso y tamaño que especifique el certificado de la autoridad competente.
- c) no se dejarán cargas suspendidas.

ARTICULO 82.-En los buques se tomarán todas las precauciones que garanticen que los trabajadores puedan evacuar fácilmente las bodegas o los entrepuentes, cuando estén realizando operaciones de carga o descarga.

ARTICULO 83.-Se tomarán todas las medidas de seguridad que garanticen que no existan peligros en las operaciones de carga o descarga con las tapas de escotillas de los buques u otros elementos que las soporten.

ARTICULO 84.-Para las operaciones de carga y descarga nocturnas, los buques mantendrán un alumbrado suficiente en las bodegas y lugares de las cubiertas cercanos a las escotillas, además se mantendrá el alumbrado adecuado en las áreas del muelle donde descanse la lingada.

ARTICULO 85.-Para las operaciones de carga o descarga se colocarán redes u otros aditamentos que impidan su caída al agua.

ARTICULO 86.-Se prohíbe la realización de movimientos de las máquinas propulsoras del buque durante las operaciones de carga o descarga.

ARTICULO 87.-Los equipos y medios contra incendios de los buques e instalaciones portuarias se mantendrán con sus instrucciones a la vista y no serán obstruidos por las estibas de las cargas u otros medios.

ARTICULO 88.-En el recinto portuario el suministro de combustibles, aceites y lubricantes a los vehículos de motor sólo se realizará en los lugares establecidos para ello.

ARTICULO 89.-En el recinto portuario y en los buques se prohíbe encender fogatas.

CAPITULO VII DE LAS VERIFICACIONES

ARTICULO 90.-El Ministerio del Transporte llevará a cabo la verificación de la política estatal portuaria mediante inspecciones que realizarán los inspectores designados para ello.

ARTICULO 91.-Los operadores portuarios y prestatarios de servicios proporcionarán a los inspectores todos los informes o datos que sean necesarios para el cumplimiento de la verificación, mostrarán la documentación que se requiera y se les dará acceso a sus oficinas e instalaciones.

ARTICULO 92.1.-Toda verificación se hará constar en un acta, en la que intervendrá el inspector actuante, la persona a quien se dirige o su representante y los testigos que éstos designen o los que nombre el inspector, cuando aquellas se nieguen a hacerlo.

2. En las actas se hará constar:

- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- Hora, día, mes y año en que se inicie y en que concluya la verificación;
- Domicilio legal de la entidad y dirección del lugar visitado;
- Nombre y cargo de la persona con quien se realizó la verificación;
- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- Datos relativos a la verificación;
- Declaración del visitado, si deseara efectuarla; y
- Denominación y firma de los verificados y de los que realizaron la verificación.

ARTICULO 93.-Las personas visitadas, a quienes se les haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas

en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya suscrito.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La extracción portuaria continuará rigiéndose por la regulación vigente sobre la materia.

SEGUNDA: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 24 días del mes de diciembre del año 2002.